

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

UNICA INSTANCIA

19 548 40 89 002 2020 00025 00

Piendamó, Cauca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	OTORGAMIENTO DE CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL, FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACION DE VISITAS
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2020-00025-00
Demandante:	FRANCISCO JAVIER CANO MONTEJO
Demandado:	EILEEN ROSIBEL SURMAY NIEVES

OBJETO A DECIDIR

Decide el despacho judicial lo concerniente a la solicitud de amparo de pobreza elevado por la señora EILEEN ROSIBEL SURMAY NIEVES con cedula de ciudadanía N° 1.129.571.141, de Barranquilla, Atlántico, el día 14 de febrero de 2022, indicando que sus ingresos no le alcanzan para costear los gastos de un abogado para que defienda sus intereses en el presente proceso.

ANTECEDENTES

El señor FRANCISCO AVIER CANO MONTEJO, en calidad de padre de sus menores hijas MICHELE CRISTINE y VALERIA ISABEL CANO SURMAY, presentó por intermedio de apoderada judicial, demanda de OTORGAMIENTO DE CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL, FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACION DE VISITAS en contra de la señora EILEEN ROSIBEL SURMAY NIEVES, madre de las menores, la cual fue admitida en fecha 05 de marzo de 2020.

Así mismo, se tiene que el día 19 de agosto de 2020, la señora EILEEN ROSIBEL SURMAY NIEVES, dio contestación a la presente demanda a través de apoderada judicial, Dra. Maritza Isabel Velasco Rodríguez, por medio del correo electrónico de este Juzgado, encontrándose el presente asunto, actualmente, en la audiencia de que trata el art 392 del C.G.P., en concordancia con los arts 372 y 373 ibídem, es decir, en la audiencia concentrada inicial de instrucción y juzgamiento, citando a las partes del asunto de referencia, para la continuación de dicha audiencia, para el día 24 de febrero de 2022.

No obstante, se tiene que, a través del correo electrónico del Juzgado, en fecha 14 de febrero de 2022, la señora EILEEN ROSIBEL SURMAY NIEVES, parte demanda en el presente proceso, allegó solicitud de amparo de pobreza, manifestando lo siguiente:

“1. Dado que mi lugar de residencia y trabajo es en la ciudad de Barranquilla, Mis recursos económicos no me alcanzan para el pago de un abogado en el municipio de Piendamó Cauca que se encargue de defender mis derechos en el proceso.

2. Mis ingresos como trabajadora en un call center me sirven para cubrir los gastos de subsistencia, como arrendamiento de vivienda y manutención, por lo cual no tengo la suficiente capacidad económica para sufragar los gastos de un proceso fuera de mi ciudad, sin poner en riesgo lo necesario para la subsistencia propia y de mi familia.”

CONSIDERACIONES

Atendiendo a lo solicitado por la parte demandada, respeto a concederle el amparo de pobreza, cabe decir, que conforme a los arts. 151 y 152 del C.G.P., en especial con el requisito de la parte final de su primer inciso dice:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.”

Sería inicialmente procedente conceder el amparo de pobreza solicitado conforme a las normas en cita.

Pero haciendo un estudio juicio del escrito del amparo de pobreza que solicita la demandada señora EILEEN ROSIBEL SURMAY NIEVES, no se allega con el mismo, prueba siquiera sumaria de su situación económica que permita a la judicatura, dar por demostrada la difícil situación económica que la aqueja, máxime cuando expresa que labora en un call center y esta intervino desde un inicio en el presente proceso a través de apoderada judicial privada, de lo cual,

sea de paso decirlo, no se ha tenido conocimiento de la terminación del ejercicio del encargo como apoderada de la parte demandada, con lo que hace se torne nugatoria la concesión del amparo solicitado, tal como la honorable Corte Constitucional lo ha expresado en sentencia T-339 de fecha 18 de agosto de 2018, Magistrado ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez, que en su parte pertinente expresa:

“(…).

En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente”.

Ahora, de otra parte y atendiendo al contenido de la parte final del inciso último del art 392 del C.G.P., que regula el trámite de los procesos verbales sumarios, expresa que:

“(…)...

En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. **El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.**” (Negrilla del juzgado).

y estando seguros que el presente proceso que se adelanta en contra de la señora **EILEEN ROSIBEL SURMAY NIEVES**, es un proceso verbal sumario de “OTORGAMIENTO DE CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL, FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACION DE VISITAS” no es posible conceder el amparo solicitado, atendiendo al estado procesal en que se encuentra el presente proceso, que no es otro que la audiencia concentrada de que trata los artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P., habiendo fenecido la oportunidad procesal para la solicitud del amparo que era hasta antes que venciera el término para la contestación de la demanda, para la parte demandada.

Entonces, se ha precluido para la demandada señora **EILEEN ROSIBEL SURMAY NIEVES** la oportunidad procesal para solicitar el amparo de pobreza, conforme a la clase de proceso de que se trata, por lo anterior, se ha de negar la solicitud de amparo de pobreza.

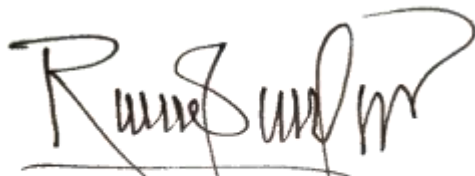
En razón de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE conforme al contenido de la parte final del inciso último del art 392 del C.G.P., la solicitud de amparo de Pobreza elevada por la demandada señora **EILEEN ROSIBEL SURMAY NIEVES** con cedula de ciudadanía N° 1.129.571.141 de Barranquilla, Atlántico, atendiendo que ya a precluido la oportunidad de solicitar dicho amparo y no haberlo sustentando en debida forma.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de manera inmediata sobre la presente decisión a la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PIENDAMO - CAUCA <u>NOTIFICACION POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por anotación en estado N°14 Hoy 17 de febrero de 2022. HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS Secretario
--